



RESOLUCION No. CSJTOR23-482
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por DAHYAN BERNARDO VARGAS VARÓN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-,2261 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el trámite para resolver el recurso de reposición del auto del 12 de mayo de 2023, radicado el 24 de mayo de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DAHYAN BERNARDO VARGAS VARÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2543 del 1 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 511 de fecha 10 de agosto del 2023, la servidora judicial Brigith Vanessa Cruz Prieto, en su calidad de Asistente Jurídica, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La empleada judicial informa que siguiendo instrucciones de la titular del juzgado dentro del expediente 73001600045020210015200 N.I. 22906, se ejecuta las penas principales de 53

meses de prisión y multa de 68 S.M.L.M.V., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, impuesta a Dahyan Bernardo Vargas Varón en sentencia emitida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima al ser hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Indica que el señor Dahyan Bernardo Vargas Varón, tiene pendiente por resolver recurso de reposición presentado contra el auto No. 656 de 12 de mayo de 2023, recibido mediante correo electrónico y en físico los días 24 y 26 de mayo siguiente, reiterada el 19/07 y de redención de pena recibida del 16 de junio de 2023; estas ingresaron al Despacho tan solo el 4 de agosto y el 19 de julio del año en curso, respectivamente, las cuales, se encuentra en turno para su estudio siguiendo el orden de ingreso de las peticiones recibidas en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998.

Dice la empleada que el Juzgado remitió el oficio No. 5101 al señor Dahyan Bernardo Vargas Varón, mediante correo electrónico dirigido a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Tolima, informándole que el recurso y demás solicitudes se encuentran en turno para ser resueltas a más tardar el 15 de septiembre de 2023.

Informa que no fue posible responderle al usuario dentro los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado, agregando que a 10 de agosto, y luego de que el 24 de julio de los corrientes se enviaran 897 expedientes a la homóloga del Juzgado 9º de esta ciudad, conforme el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, aún están pendientes por resolver 901 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004, por lo que se procura resolver las peticiones dentro de un plazo razonable que en ocasiones se ve afectado por la alta carga laboral y escaso personal asignado para atender los asuntos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DAHYAN BERNARDO VARGAS VARÓN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena impuesta al señor DAHYAN BERNARDO VARGAS VARÓN en sentencia del 12 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima al ser hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en una presunta mora en el trámite para resolver el recurso de reposición del auto del 12 de mayo de 2023, radicado el 24 de mayo de 2023.

Por su parte, la servidora judicial Brigith Vanessa Cruz Prieto, en su calidad de Asistente Jurídica, siguiendo instrucciones de la titular del juzgado vigilado informó: i) que, el PPL tiene pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra el auto No. 656 de 12 de mayo de 2023, recibida mediante correo electrónico y en físico los días 24 y 26 de mayo siguiente, reiterada el 19/07 y de redención de pena recibida del 16 de junio de 2023 ii) que las solicitudes ingresaron al Despacho el 4 de agosto y 19 de julio de 2023 encontrándose en turno para estudio siguiendo el orden del ingreso de las peticiones recibidas en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998 iv) que mediante oficio 510 se le informo al PPL que el recurso y demás solicitudes se encuentran en turno para ser resueltas a más tardar el 15 de septiembre de 2023 v) que no fue posible responder dentro de los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, las solicitudes echadas de menos por el PPL se encuentran en trámite para ser estudiadas y en su turno para ser resueltas, de acuerdo al sistema de turnos en estricto orden de llegada, conforme lo normado en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que el juzgado dará respuesta de fondo a dicha solicitud a más tardar el 15 de septiembre de 2023, conforme se le informó mediante oficio 510, como se ilustra a continuación, por lo tanto esta Judicatura concluye, que el despacho vigilado se encuentra dentro de los plazos razonables para resolver de conformidad y en el marco del ordenamiento jurídico vigente, que rige el trámite de las peticiones de beneficios administrativos que presentan las personas privadas de la libertad. Para mayor ilustración se registra el siguiente pantallazo.



Así mismo es importante mencionar que el juzgado vigilado conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho y evitando que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia de manera inmediata.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Jueza en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a DAHYAN BERNARDO VARGAS VARÓN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

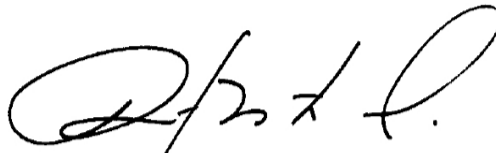
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado